

PROYECTO DE LEY
DE
Caja de Previsión Bancaria



IMP. EL IMPARCIAL
San Diego 75

1937

CAJA DE PREVISION BANCARIA

PROYECTO DE LEY:

TITULO I

De los fines de la Caja

Artículo 1.º Créase con el nombre de Caja de Previsión Bancaria, una institución autónoma, con personalidad jurídica, que tiene por objeto asegurar a sus afiliados contra los riesgos de enfermedad, invalidez, cesantía, vejez y muerte, en las condiciones estipuladas en la presente ley.

Tendrá las funciones siguientes:

- a) Cobrar y percibir las imposiciones y recursos establecidos en la presente Ley;
- b) Organizar y administrar las prestaciones que exija el seguro de enfermedad y atender el pago de las pensiones, subsidios, montepíos y demás beneficios que señala esta Ley, al personal sometido a su régimen, constituyendo un fondo para este fin;
- c) Formar un fondo de cesantía en beneficio de los empleados que por causas ajenas a su voluntad permanezcan sin empleo u ocupación.
- d) Propender a la formación de sociedades cooperativas entre el personal, aportando la Caja el capital que determine el Consejo Directivo, y
- e) Atender a las demás operaciones que esta Ley consulte.

Art. 2.º El domicilio legal de la Caja será la ciudad de Santiago.

El Juez de Letras de Mayor Cuantía de Santiago será competente para conocer de los litigios en que la institución tenga interés, debiendo en todo caso notificarse la demanda al representante legal de la Caja o mandatario debidamente constituido.

Art. 3.º Estarán comprendidos en las disposiciones de la presente ley;

- a) Los empleados de los Bancos comerciales nacionales y extranjeros establecidos en el país, con excepción del Banco de Chile;
- b) El personal de la administración y empleados de la Caja; y
- c) Los empleados de las instituciones de Bienestar Social que se organicen en conformidad a esta Ley y que dependan de esta Caja.

TITULO II

Del fondo común de beneficio

Art. 4.º El fondo común de pensiones, montepío, asistencia médica y demás beneficios, se formará con los siguientes recursos:

- a) Con el descuento del 8 por ciento de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos que perciba el personal de empleados sometidos al régimen establecido en la presente Ley;

b) Con el aporte del 5 por ciento de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos que devengue el personal de empleados y que será de cargo de los patrones;

c) Con la mitad del primer sueldo o emolumentos que perciban las personas que empiecen como imponentes de la Caja o que se reincorporen, siempre que no hayan sufrido antes este descuento;

d) Con la primera diferencia mensual proveniente de cualquier aumento de remuneración o renta. Si un imponente hubiere sufrido una o varias rebajas de remuneración y después obtiene uno o más aumentos, sólo se le cobrará la diferencia en que el sueldo aumentado exceda al más alto por el cual hubiere hecho imposiciones con arreglo a la letra a) de este artículo.

e) Con el 25 por ciento de las gratificaciones que se pague al personal sometido a esta Caja;

f) Con los recursos a que se refiere el artículo 3.º transitorio;

g) Con las asignaciones percibidas y que sean devueltas a la Caja, de acuerdo con los artículos 42 y 43;

h) Con el monto correspondiente a la indemnización por años de servicios establecida para los empleados particulares por el Código del Trabajo, que aportarán las instituciones patronales a que se refiere esta Ley.

Esta indemnización se liquidará al 31 de diciembre de 1936, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley N.º 6,020 sobre reajuste de sueldos y se enterará dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de la presente Ley;

i) Con el 8,33 por ciento de los sueldos y comisiones que el empleador pague al empleado y que serán de cargo del primero, desde la vigencia de la presente ley, cesando desde esa misma fecha su obligación respecto a la indemnización por años de servicios contemplada en las leyes vigentes;

j) Con el aporte del 2 por ciento de los sueldos de los empleados, correspondiente a la asignación familiar establecida por el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 6,020, que será de cargo de los empleados;

k) Con el aporte del 2 por ciento de los

sueldos, correspondiente a la asignación familiar establecida en el inciso tercero del artículo 18 de la Ley 6,020, que será de cargo de los empleados;

l) Con el uno por ciento de los sueldos que será de cargo de los empleados por la contribución de cesantía que establece el artículo 28 de la Ley 6,020;

m) Con una suma equivalente al medio por mil semestral sobre el monto de las Colocaciones que idiquen sus Balances Generales al 30 de junio y al 31 de diciembre, que aportarán los Bancos comerciales afectos a esta Ley;

n) Con los valores, excepto los dividendos, que a cualquier título hayan quedado pendientes por más de 20 años en las empresas bancarias, ya sean saldos de cuentas corrientes, depósitos de dinero o de valores de cualquier clase, giro por pagar, libranzas, letras de cambio, órdenes de pago, dinero efectivo de superávits de Caja y cualesquiera otros valores que no hayan sido cobrados durante este término, y los que vayan enterando este plazo en lo sucesivo.

La Caja quedará responsable de la devolución de los valores que reciba según el inciso anterior, por un período de diez años más;

o) Con las donaciones que se hagan a la institución; y

p) Con la renta que produzca la inversión de estos recursos.

TITULO III

Distribución financiera de los recursos

Art. 5.º Los recursos que establece esta Ley se distribuirán en dos fondos:

1.º Para beneficios bajo régimen de reparto simple, y

2.º Para beneficios bajo régimen de capitalización colectiva.

Los recursos que se destinan al primer fondo financiarán las siguientes prestaciones y gastos:

a) Medicina preventiva, exámenes de salud, prestaciones médico-quirúrgicas, maternales, de pediatría, dentales y farmacéuticas.

b) Susidios de enfermedad,

c) Gastos de administración, y

d) Asignación familiar.

Los recursos que se destinan al segundo fondo, financiarán las siguientes prestaciones:

- a) Pensión de invalidez;
- b) Pensión de vejez;
- c) Pensión de viudas y huérfanos y cuota mortuoria.
- d) Asignación de cesantía, y
- e) Devolución de imposiciones.

Art. 6.º Se destinan al fondo para servir los beneficios bajo régimen de reparto:

a) El 2 o/o de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos sobre los cuales se hagan las imposiciones a que se refiere el artículo 39)

b) El 5/o de las entradas totales de la institución a que se refiere el artículo 19, y

c) El 2 o/o de los sueldos a que se refieren las letras j) y k) del artículo 4.º

Se destinan al fondo para servir los beneficios bajo régimen de capitalización colectiva todos los recursos restantes, incluso los intereses de los capitales de la Caja.

TITULO IV

Del Consejo Directivo y de la Administración de la Caja

Art. 7.º La Dirección Superior de la Caja estará a cargo de un Consejo, que se compondrá:

a) Del Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social, que lo presidirá. En ausencia de éste, lo reemplazará el Susecretario del mismo Ministerio;

b) Del jefe del Departamento de Previsión Social del Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social;

c) De un representante patronal de los Bancos nacionales;

d) De un representante patronal de los Bancos extranjeros establecidos en Chile;

e) De un representante de los empleados de los Bancos nacionales del grupo A.;

f) De un representante de los empleados de los Bancos extranjeros del grupo A.; y

g) De un representante de los empleados de los Bancos Nacionales del grupo B.

Cada representante en el Consejo será elegido en votación directa.

Art. 8.º Los Consejeros durarán cuatro años en sus funciones y se renovarán por mitades cada dos años.

Art. 9.º El Consejo elegirá de su seno, por mayoría de votos, un vicepresidente, en sesión especial, citada con este objeto con veinticuatro horas de anticipación.

Art. 10. El Consejo sesionará ordinariamente, por lo menos, dos veces al mes, con un quórum de cuatro de sus miembros.

Art. 11. El Consejo podrá sesionar extraordinariamente cada vez que lo cite el Presidente o lo soliciten por escrito cuatro de sus miembros con indicación del objeto de la reunión.

Art. 12. Cada Consejero recibirá una remuneración de cincuenta pesos por cada sesión a que asista, no pudiendo exceder de 500 pesos mensuales el total que perciba.

Art. 13. El Gerente será nombrado por el Consejo con el voto de dos tercios de sus miembros.

El Fiscal Abogado y el Contador serán nombrados y removidos por el Consejo.

Art. 14. El resto del personal de empleados será nombrado o removido por el Consejo a propuesta del Gerente.

Art. 15 Son atribuciones del Consejo de la Caja;

a) Fijar la planta de empleados, sus funciones y remuneraciones;

b) Acordar la inversión de los fondos de la Caja;

1.º En las operaciones a que se refieren los artículos 47, 50 y 51 de esta Ley;

2.º En títulos del Estado, de las Municipalidades o de la Beneficencia;

3.º En cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario o de las instituciones regidas por la Ley de 1855;

4.º En acciones bancarias de las instituciones afiliadas o de la Caja Reaseguradora de Chile;

5.º En depósitos bancarios, no rigiendo para ellos la limitación de intereses a que se refiere la ley número 4,291; y

6.º En los fines determinados en la letra d) del artículo primero, no pudiendo invertirse, por este concepto, más de un diez por ciento de las entradas anuales de la Caja;

e) Acordar la adquisición de propiedades destinadas a la instalación de sus oficinas o a producir rentas; y

d) Administrar, con facultades de disposición, los bienes de la Caja, pudiendo aceptar transacciones en juicio o fuera de él con acuerdo de los dos tercios de los miembros del Consejo;

e) Aprobar, a propuesta del Gerente, el presupuesto anual de gastos de la Caja y acordar las modificaciones o suplementos del mismo;

f) Acordar licencias al Gerente y designarle reemplazante durante su ausencia;

g) Designar comisiones de su seno cuando lo crea necesario y fijar sus atribuciones; y

h) Dictar los reglamentos para el funcionamiento interno de la institución.

Art. 16. Son atribuciones y obligaciones del Gerente:

1.º Representar judicial y extrajudicialmente a la Caja con las facultades especiales del artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil;

2.º Dirigir la institución y fiscalizar todas las operaciones, velando porque se ejecuten con arreglo a la Ley, a los reglamentos y a los acuerdos del Consejo;

3.º Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos del Consejo;

4.º Proponer al Consejo los nombramientos del personal y sus remociones, con excepción de los indicados en el artículo 13;

5.º Otorgar licencias a los empleados y dar cuenta al Consejo cuando excedan de un mes en cada año;

6.º Presentar al Consejo de la Caja, en el mes de enero, una memoria y balance detallado de la marcha de la institución en el año anterior, los que una vez aprobados deberán ser repartidos a los imponentes;

7.º Presentar al Consejo el presupuesto anual de entradas y gastos en la primera quincena del mes de noviembre anterior al año en que deba regir; y

8.º Ejercer las demás atribuciones que determinen los reglamentos y los acuerdos del Consejo.

Art. 17. La remoción del Gerente de la Caja solamente se podrá acordar con el voto de los dos tercios de los miembros del

Consejo, convocados a sesión especial con este exclusivo objeto y con ocho días de anticipación.

Art. 18. Los acuerdos del Consejo deberán ser observados por el Gerente, si los estima contrarios a las leyes, a los reglamentos o a las conveniencias de la institución, a cuyo efecto quedará constancia en el Acta de tales observaciones.

En caso de insistencia de parte del Consejo, el Gerente dará cumplimiento a lo resuelto por aquél, quedando exento, en tal caso, de toda responsabilidad por los actos que en estas condiciones ejecute.

Art. 19. Los gastos generales de administración de la Caja no excederán del cinco por ciento de las entradas totales de la institución, sin computar los intereses.

TITULO V

Del cálculo de los beneficios

Art. 20. El sueldo base para calcular los beneficios de las pensiones de invalidez, vejez y montepío será el 90 por ciento del término medio de los sueldos, sobresueldos y demás emolumentos por los cuales se hubieren hecho imposiciones a la Caja durante los últimos cinco años.

No obstante, en el caso de imponentes fallecidos antes de haber hecho sesenta imposiciones, el promedio se referirá al tiempo durante el cual éstas se hubieren efectuado.

Sin embargo, después que el empleado hubiere hecho imposiciones durante 25 años, los sueldos sobre los cuales se continuarán efectuando los aportes a que se refieren las letras a), b) y d) del artículo 4.º, no podrán tener crecimiento ni decrecimiento anuales, para estos efectos, mayores al cinco por ciento.

Igualmente, si un imponente fuere declarado inválido, la Caja considerará, como máximo, un crecimiento y decrecimiento anual de cinco por ciento de los sueldos sobre los cuales se hubiere cotizado durante los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de declaración de la invalidez.

Y si el crecimiento hubiere excedido el límite señalado, la Caja devolverá o cobra-

rá las mayores imposiciones que correspondan.

En ningún caso el sueldo para calcular los beneficios e imposiciones podrá ser superior a cuarenta y ocho mil pesos anuales.

Art. 21. Solamente se tomará en cuenta para determinar las pensiones de invalidez, vejez y montepío el tiempo durante el cual se hayan efectuado las imposiciones que ordena la presente Ley, considerándose como años completos las fracciones de años superiores a seis meses.

TITULO VI

De las pensiones de Invalidez y Vejez

Art. 22. Los imponentes que después de enterar los cinco años de imposiciones, se invalidaren física o mentalmente, tendrán derecho a una pensión de invalidez equivalente a tantos treinta avos del sueldo base como años de imposiciones acrediten. No se exigirá ningún plazo de afiliación cuando el imponente se someta a un examen médico en el momento de ingresar a la Caja, si este examen médico fuere aceptado por el Consejo.

El asegurado que reúna los requisitos señalados en el inciso 1.º de este artículo, que a la expiración del plazo del año a que se refiere el inciso 2.º del artículo 38 sigue sufriendo, según dictamen médico una afección o lisiadura, que reduzca por lo menos en $\frac{2}{3}$ su capacidad de trabajo, tiene derecho: primero, a título provisorio y, después, si hay lugar, a título definitivo, a una pensión de invalidez.

La pensión de invalidez, a título provisorio, se fija para una duración de 5 años. Durante este período y so pena de que se le suspenda la pensión al asegurado, deberá someterse a los exámenes y tratamientos médicos que la Caja señale.

La pensión de invalidez provisoria se suprime, si el inválido llega a recuperar una capacidad de trabajo superior a 50 por ciento.

La pensión de invalidez provisoria se concederá a título definitivo si, a la expiración del período provisorio de cinco años, el asegurado ha perdido los $\frac{2}{3}$ de la capacidad normal de trabajo.

Los imponentes, que después de enterar diez años de imposiciones cumplieren sesenta años de edad, tendrán derecho a una pensión de vejez equivalente a tantos treinta avos del sueldo base como años de imposiciones acrediten.

En ambos casos, así el de invalidez, como el de vejez, la pensión mínima no podrá ser inferior a trescientos pesos mensuales.

Esta pensión mínima será aumentada en cincuenta pesos por cada hijo menor de 18 años que el asegurado o inválido tenga a su cargo.

Las pensiones de invalidez y vejez serán incompatibles entre sí.

Art. 23. La pensión de invalidez a que dá derecho el artículo precedente, sólo podrá concederse con cargo a la Caja, previo informe favorable de una Comisión Médica designada por el Consejo y con la aprobación de éste.

Art. 24. Los imponentes a que se refiere esta Ley que hubieren hecho imposiciones durante treinta años completos y que hubieren cumplido cincuenta y cinco años de edad, podrán acogerse al beneficio del seguro de vejez, sin necesidad de acreditar otro requisito y con una pensión equivalente hasta el sueldo base computado según el artículo 20.

Los imponentes, que habiendo cumplido treinta años de imposiciones no alcanzaren a tener 55 años de edad, deberán seguir imponiendo y por cada año de imposiciones extras, tendrán derecho a una disminución de dos años en el mínimo de la edad fijada para jubilar.

Art. 25. Aún cuando el empleado no se encontrare en servicio a la fecha de su fallecimiento, no se suspenderá la tramitación de su pensión de invalidez o vejez que hubiere iniciado.

La tramitación se seguirá hasta que se conceda la pensión de invalidez o vejez que procediere en conformidad a la Ley, y en tal caso, la pensión se liquidará hasta la fecha del fallecimiento y se pagará a la sucesión del empleado, la que tendrá también derecho a los demás beneficios, como si la pensión se hubiere decretado antes de la muerte del causante.

Los herederos del imponente que falleciere sin haber comprobado causal sufi-

ciente para la pensión ya iniciada, podrán reclamar los mismos beneficios que les habrían correspondido si el causante hubiere fallecido en posesión de su empleo.

TITULO VII

Del retiro de imposiciones

Art. 26. Los empleados que por cualquier causa cesen en sus funciones tendrán derecho a solicitar la devolución de las imposiciones que se hubieren hecho en conformidad con las letras a), c), d), e), f), h) y i) del artículo 4.º, una vez transcurrido el plazo de dos años a contar desde la fecha del retiro, en caso de tener derecho a asignación por cesantía; en caso contrario el retiro de esas imposiciones podrá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la última imposición.

Con la devolución de imposiciones se extingue todo derecho a los otros beneficios que otorga la Caja.

El empleado que se reincorpore al servicio podrá recobrar su antigüedad, para los efectos de su jubilación y demás beneficios que acuerda esta Ley, reintegrando a la Caja los fondos que hubiere retirado en conformidad con el inciso 1.º del presente artículo.

Podrá también completar las imposiciones correspondientes al tiempo durante el cual dejó de ser imponente, a fin de que se le compute el plazo respectivo. Las imposiciones por integrar se calcularán sobre la base del sueldo de reincorporación, o del promedio de los sueldos percibidos durante los últimos tres años de empleo, anteriores a su cesantía, si ésta fuere menor que el sueldo de reincorporación.

El reintegro de los fondos a que se refieren los incisos tercero y cuarto de este mismo artículo, deberá hacerse por cuotas mensuales equivalentes al 10 por ciento del sueldo.

Si el empleado reincorporado falleciere dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha en que empezó a efectuar el reintegro de sus imposiciones, su familia tendrá derecho a completar dicho reintegro para el único efecto del montepío; pero si el empleado hubiere aceptado someterse

a examen médico al reincorporarse, y este hubiere sido favorable, su familia tendrá derecho a todos los beneficios que acuerda esta Ley, previa computación del monto de las imposiciones no reintegradas, como préstamo concedido por la Caja.

Art. 27. Los herederos de los imponentes a que se refiere esta Ley sin que sus familias tengan derecho a montepío, tendrán derecho a la devolución, sin intereses, de las imposiciones y descuentos correspondientes a las letras a), c), d), e), f), h) y i) del artículo 4.º.

TITULO VIII

Del seguro de vida y de la cuota mortuoria

Art. 28. El seguro de vida es una asignación por causa de muerte y consistirá en la remuneración de que disfrutaba el asegurado, correspondiente a un año del último sueldo o pensión. En ningún caso esta asignación será inferior a 5,000 pesos ni superior a 20,000 pesos.

El imponente tendrá derecho para disponer por acto testamentario del seguro de vida. Si nada hubiere determinado, se seguirán las reglas de los artículos siguientes:

Los imponentes de la Caja adquirirán derecho al seguro de vida, después de haber hecho imposiciones durante dos años completos.

Los herederos de los imponentes que fallecieron antes de haber transcurrido este plazo, tendrán derecho a título de asignación, por causa de muerte, a todas las imposiciones que éstos hubieren efectuado.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, los empleados que hayan aceptado someterse a examen médico, adquirirán el derecho a seguro de vida desde el momento en que la Caja declare aceptable dicho examen médico.

Art. 29. El seguro, a falta de legitimarios, cede en favor de la persona o personas que el imponente hubiere designado previamente.

En caso de no haberse hecho esta designación, corresponderá a los asignatarios abintestato, quiénes concurrirán, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Códigi-

go Civil. A falta de asignatarios, el seguro de vida corresponderá, por iguales partes, a la madre natural y a los hijos naturales y a falta de éstos, en la misma proporción, a la madre y a los hijos legítimos. En todos los casos señalados anteriormente habrá derecho de acrecer.

Art. 30. Los imponentes de la Caja tendrán derecho, sin perjuicio del seguro de vida, a que se dé a su familia, para gastos de funerales, la suma equivalente a un mes de sueldo o pensión.

La cuota mortuoria será íntegramente entregada la familia, y en todo caso.

TITULO IX

Del montepío

Art. 31. Concédese el derecho de montepío en favor de los parientes de los imponentes a que se refiere esta Ley, del cual gozarán en las siguientes condiciones: en primer lugar, la viuda o el viudo inválido, en su caso, e hijos legítimos; en segundo lugar, la madre legítima o natural y los hijos naturales, siempre que el reconocimiento de la madre se haya practicado, a lo menos, un año antes del fallecimiento del causante; en tercer lugar, la madre e hijos ilegítimos que a la fecha de la muerte del imponente vivían a sus expensas o tenían derecho a solicitar de aquél pensiones alimenticias; en cuarto lugar, las hermanas legítimas solteras o viudas de los imponentes y de los jubilados sometidos al régimen de la Caja; y en quinto lugar, el padre legítimo mayor de 60 años, y el menor de esa edad, cuando se hallare imposibilitado para trabajar.

Las personas enumeradas gozarán sucesivamente de la pensión en el orden indicado.

En consecuencia, si la falta o incapacidad de aquél a quién corresponda el montepío sobreviene con posterioridad a su declaración, las demás personas enumeradas en el inciso primero no tendrán derecho a él.

Tampoco podrán acumular el montepío a que les dé derecho la presente Ley con el que les correspondiera en otras instituciones de previsión, en una suma superior a 1,500 pesos mensuales.

Art. 32. La pensión de montepío consiste en un 30 por ciento del sueldo base o pensión, por los cinco primeros años de imposiciones y en el 1 por ciento más por cada año de exceso en que se haya efectuado el descuento establecido en la letra a) del artículo 4.o.

En ningún caso el montepío podrá ser superior al 60 por ciento del sueldo base o pensión de que disfrutaba el causante; salvo que este porcentaje determine una pensión inferior al mínimo establecido en el artículo 34.

Art. 33. El derecho a pensión de montepío se adquiere después de cinco años de imposiciones y para los que se sometan a examen médico, desde el momento en que la Caja acepte el examen, y en este caso consistirá en un 26, 27, 28 y 29 por ciento por el 1.o, 2.o, 3.o y 4.o años de imposiciones, respectivamente, del sueldo base o pensión de que disfrutaba el causante.

La pensión de montepío se defiere desde el día del fallecimiento del empleado.

Art. 34. Determinada la pensión de montepío se concederá en la siguiente forma: a la viuda o al viudo inválido, en su caso, y a los hijos legítimos, el total de la pensión, correspondiendo al primero un 50 por ciento.

A falta de cónyuge con derecho a pensión, el total corresponderá a los hijos legítimos; y a falta de éstos, sólo el 75 por ciento a aquél.

Concedida una pensión de montepío a un cónyuge e hijos legítimos, al fallecimiento de uno de estos beneficiarios, se distribuirá nuevamente la pensión en conformidad a lo establecido en el inciso anterior.

En ningún caso, la viuda o viudo inválido recibirá una pensión inferior a 300 pesos mensuales, ni cada hijo beneficiario una suma inferior a 50 pesos mensuales.

La madre legítima o natural y los hijos naturales y la madre ilegítima e hijos ilegítimos, en el caso establecido en el inciso 1.o del artículo 31 de la presente Ley, tendrán derecho al cincuenta por ciento la primera y los hijos naturales al otro cincuenta por ciento de la pensión. A falta de madre legítima o natural, los hijos naturales llevarán la totalidad de la pensión. A

estos últimos les será aplicado lo establecido en el inciso 2.º de este artículo.

Las hermanas legítimas solteras o viudas disfrutarán de la pensión por iguales partes, sin que, en ningún caso, una de ellas pueda recibir una cantidad superior a la que le habría correspondido a la madre.

Al padre legítimo mayor de 60 años, y, al menor de esa edad, cuando se hallare imposibilitado para trabajar.

Si el causante del montepío dejare hijos legítimos de varios matrimonios, se distribuirá entre ellos la pensión a que tiene derecho, en la forma que el Consejo de la Caja estime conveniente.

Art. 35. Las pensiones de montepío de cargo de la Caja serán compatibles con las que pague el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 31.

Art. 36. No tendrán derecho a montepío las mujeres casadas, y lo perderán las que se casaren después de deferida la pensión.

Tampoco lo tendrán:

1.º La viuda del imponente que contrajere nuevas nupcias; caso en el cual la pensión corresponderá a los hijos legítimos en la forma establecida en el inciso primero del artículo 34; pero lo recuperarán si quedan viudas más tarde, desde el momento de la viudez y siempre que comprueben falta de medios de subsistencia;

2.º Al hijo varón mayor de 21 años, salvo el caso de invalidez absoluta para ganarse el sustento diario, o en el caso que sea estudiante hasta la edad máxima de 25 años;

3.º El empleado público o particular, en servicio o jubilado, cualquiera que sea la edad, con una renta igual o superior a la pensión que le corresponda. Si el sueldo que percibe fuera inferior a la pensión habrá derecho al complemento;

4.º El muerto civilmente; y

5.º El indigno de suceder al difunto, como heredero o legatario.

Para los efectos de deferir el montepío a los llamados a él no se considerará a aquéllos que teniendo mejor derecho se encuentren comprendidos en alguno de los números anteriores.

Art. 38. La Caja otorgará un subsidio, calculado por días de enfermedad, del veinticinco por ciento (25%) del sueldo du-

rante el segundo mes, cincuenta por ciento (50%) en el tercero y el setenta y cinco por ciento (75%) durante el cuarto y quinto meses de enfermedad.

En ningún caso el subsidio podrá exceder de 1,000 pesos mensuales, para aquéllos empleados que ganen más de 2,000 pesos mensuales, ni ser inferior a 400 pesos mensuales en el quinto y sexto mes, siempre que se trate de meses completos. En los casos de enfermedad prolongada, el Consejo podrá prorrogar discrecionalmente el tiempo de subsidio. Si al término de un año el asegurado cumpliera con los requisitos señalados en el artículo 22, la Caja concederá pensión de invalidez.

Art. 39. Para atender los gastos que demanden la asistencia médica y los subsidios, no se podrá invertir más del dos por ciento (2%) de los sueldos sobre los cuales se hayan hecho, el año anterior, las imposiciones a que se refiere la letra b) del artículo 4.º.

TITULO X

Del riesgo de enfermedad

Art. 37.—La Caja mantendrá un servicio de prestaciones médicas y farmacéuticas, preventivo y curativo, para el asegurado y su cónyuge (excepto en los casos en que éste disfrute de alguna renta de cualquiera naturaleza que sea), para los hijos a su cargo, no asalariados, menores de dieciséis años y para los padres que viven a sus expensas, siempre que no gocen de ninguna renta o pensión.

El asegurado puede elegir libremente al médico.

Para la atención de los asegurados y su familia, en las condiciones estipuladas en este mismo artículo, la Caja celebrará convenios, con las organizaciones médicas que tengan personalidad jurídica y las tarifas que en ellas se establezcan no podrán ser, en ningún caso, superiores a las tarifas mínimas en uso en la región.

Hasta el veinte por ciento (20%) del honorario médico, proveniente de visitas o consultas para el asegurado, será de cargo de éste. El porcentaje a cargo del asegurado

se elevará hasta el cincuenta por ciento (50 %) cuando la atención médica sea para los miembros de la familia a que se refiere el inciso primero.

El coste de las prestaciones farmacéuticas se cubrirá en la misma proporción establecida en el inciso anterior, siempre que se trate de recetas magistrales emitidas por el médico tratante.

La Caja podrá, además, contribuir al coste de los específicos y aparatos que, a juicio del médico, sean indispensables al tratamiento, en las condiciones que determine el Reglamento respectivo.

Los gastos derivados de intervenciones quirúrgicas, los de hospitalización y de curas de reposo para los beneficiarios señalados en el inciso 1.º, y en las condiciones establecidas en el mismo, así como los servicios de maternidad, serán totalmente de cargo de la Caja.

Si fuere imposible, por cualquiera causa celebrar los convenios a que se refiere el inciso 3.º, de este artículo, la Caja tomará a su cargo una parte del precio de los servicios médicos que ocuparen los asegurados o su familia, sobre la base de una tarifa establecida por ella, de acuerdo con las tarifas mínimas en uso en la región.

La parte a cargo de la Caja se determinará según los porcentajes estipulados en el inciso 4.º de este mismo artículo.

No obstante las disposiciones anteriores, y con el fin de hacer la lucha antituberculosa y antivéneas, el tratamiento de los enfermos afectados por tuberculosis, sífilis y enfermedades venéreas será totalmente de cargo de la Caja.

TITULO XI

De las asignaciones por cesantía

Art. 40.—El personal sometido al régimen de esta Caja que quedare cesante, siempre que no se trate de retiro voluntario o de caducidad del contrato, de conformidad al artículo 164 del Código del Trabajo, que haya cumplido cinco años de imposiciones en la Caja, y no pudiere exigir pensión de jubilación o invalidez, tendrá derecho a percibir, después de cumplir un mes de cesan-

tía una asignación equivalente al sesenta por ciento del término medio del sueldo mensual de que hubiere disfrutado en los tres últimos años.

Esta asignación se percibirá en cuotas mensuales y vencidas, por un plazo máximo de dos años para los que tengan más de 10 años de imposiciones, y de 15 meses para los que tengan más de 5 años y menos de 10.

Art. 41.—Si transcurridos los dos años o los 15 meses, según el caso, el cesante no obtuviere colocación o empleo y quedare fuera del régimen de esta Ley, cesará de percibir las asignaciones de cesantía y tendrá derecho a percibir de la Caja las imposiciones que hubiere efectuado, con deducción de las asignaciones que hubiere recibido a título de ayuda por cesantía.

En caso que las imposiciones personales sean inferiores a lo percibido por asignación de cesantía, el saldo será de cargo del fondo común de beneficios.

Si reingresare más tarde al servicio tendrá derecho a que se le compute el tiempo servido anteriormente para los efectos de su jubilación y montepío, siempre que devuelva a la Caja las imposiciones y asignaciones que hubiere percibido con anterioridad.

Art. 42.—El cesante que en el transcurso de los dos años o quince meses que fija el artículo anterior obtuviere colocación o empleo, devolverá a la Caja las asignaciones de cesantía que hubiere recibido, en cuotas mensuales del cinco por ciento del nuevo sueldo.

Art. 43.—Para gozar de asignación de cesantía, por dos o más veces, habiendo aprovechado ya de ellas por los dos años o quince meses antes establecidos, será necesario haber devuelto íntegramente a la Caja las imposiciones y asignaciones de cesantía percibidas con anterioridad.

Art. 44.—Si durante un período de pago de asignación de cesantía, el imponente llenare los requisitos para obtener la pensión, se le concederá ésta de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley.

Art. 45.—En caso que el imponente falleciere durante el tiempo que percibía la asignación por cesantía, sus herederos conser-

varán el derecho a la pensión de montepío, cuota mortuoria y seguro de vida y no se descontará de estos beneficios lo que hubiere percibido como cesante.

TITULO XII

De la asignación familiar

Art. 46.—La Caja establecerá la asignación familiar en favor de los empleados de todas las instituciones afectas a su régimen, de conformidad con las disposiciones de la Ley 6,020.

TITULO XIII

Servicio de créditos, operaciones sobre propiedades y seguros

Art. 47.—La Caja podrá hacer préstamos en dinero a los imponentes al tipo de interés que señale el Consejo y en conformidad a los acuerdos y reglamentos que éste adopte. La cantidad máxima que podrá darse en préstamo sin otra garantía que las imposiciones a cuya devolución tenga derecho el solicitante, tomando en cuenta aquella parte de éstas que no esté afecta a ninguna responsabilidad, no podrá exceder de tres meses de sueldo o pensión.

Si las imposiciones no alcanzaren a cubrir el monto del préstamo, deberá éste garantizarse con fianza que rindan, como codeudores solidarios, dos imponentes afectos al régimen de la Caja, que tengan más de tres años de servicios.

En casos calificados por el Consejo, podrán concederse préstamos equivalentes a seis meses de sueldo en las mismas condiciones establecidas en los incisos anteriores.

Art. 48.—En los anteriores y demás servicios que preste la Caja, ésta percibirá directamente las mensualidades o cuotas que los imponentes deban abonarle, para lo cual comunicará al empleador respectivo el descuento mensual con que se ajustará el sueldo o la jubilación al deudor.

Para el cumplimiento de estas obligaciones serán embargables los sueldos o pensiones de los deudores hasta la concurrencia de los

dividendos e intereses adeudados, con preferencia a toda otra obligación.

Art. 49.—Las imposiciones quedarán afectas con preferencia a toda otra obligación al cumplimiento de las que el imponente tenga respecto de la Caja y le serán abonadas automáticamente si dentro de los tres días siguientes de fallecido o de retirado del servicio del deudor, no se pagaren esas obligaciones. El saldo que resulte quedará a disposición de los interesados según las reglas generales.

Art. 50.—La Caja podrá, por cuenta de los imponentes a que se refiere esta Ley, adquirir bienes raíces y construir o reparar edificios. Podrá, igualmente, concederles préstamos en primera hipoteca, a fin de que adquieran bienes raíces o construyan o reparen edificios, del dominio del imponente, del cónyuge o de su hijo bajo patria potestad. En estos casos, vigilará la Caja la inversión de los fondos concedidos.

Los imponentes que hayan adquirido inmuebles por intermedio de otras instituciones de ahorro o previsión social, podrán traspasar las deudas con que, por este motivo, hayan quedado gravadas sus propiedades, a la Caja que establece esta Ley, en las mismas condiciones que esta institución tenga establecidas para la adquisición de propiedades.

Art. 51.—La Caja podrá conceder a sus imponentes préstamos en primera hipoteca de un bien raíz propio, de su cónyuge o de sus hijos, hasta por los dos tercios de la garantía. Estas operaciones no podrán exceder de cien mil pesos.

Tanto en el caso contemplado en este artículo, como en el anterior, el Consejo deberá establecer, antes de conceder los préstamos, si los medios financieros del solicitante guardan relación con el monto del compromiso que contrae.

Art. 52.—Con el acuerdo de los dos tercios de sus miembros el Consejo podrá autorizar el traspaso de las deudas hipotecarias de sus imponentes a personas no acogidas al régimen de la institución.

Art. 53.—No podrán ser enajenadas ni gravadas, sin consentimiento del Consejo, las propiedades hipotecadas a favor de la institución.

Art. 54.—La Caja podrá establecer, cuando lo decida el Consejo Directivo, los siguientes servicios mutuales en favor de los imponentes:

a) El seguro contra incendio de las propiedades raíces que pertenezcan a sus imponentes o estén hipotecadas a favor de la Caja;

b) El seguro de liberación de hipotecas y otras obligaciones contraídas por los mismos; y

c) El seguro de fianza para el desempeño de sus empleos.

Art. 55.—Para establecer estos servicios deberán formarse previamente los cuadros de primas técnicas necesarias.

TITULO XIV

Disposiciones generales

Art. 56.—El derecho a las pensiones de jubilación comenzará a regir después de 2 años de la promulgación de la presente Ley.

Art. 57.—Serán nulos y sin ningún valor los contratos que tengan por objeto la cesión, donación o transferencia en cualquiera forma, ya sea a título gratuito u oneroso, de las pensiones de jubilación, invalidez, montepío y de las asignaciones de cesantía.

Art. 58.—Las pensiones y asignaciones a que se refiere el artículo anterior serán embargables, a excepción de las deudas provenientes de las pensiones alimenticias y sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48.

Art. 59.—Los empleadores tendrán la obligación de descontar por ajustes o planillas de pago las cantidades que los asegurados deban pagar a la Caja, cualquiera que sea la naturaleza de las obligaciones.

Art. 60.—Las instituciones patronales depositarán dentro de los diez días siguientes a cada mes en el Banco Central de Chile y a la orden de la Caja de Previsión Bancaria los descuentos y aportes a que se refieren los incisos a), b), c), d), g), j), k) y l) del artículo 4.º, y dentro del mes siguiente a cada Balance General los aportes a que se refieren los incisos e), h), i), m) y n) del mismo artículo.

Art. 61.—De los descuentos hechos a los imponentes, los empleadores deberán pasar mensualmente a la Caja una nómina por duplicado con los datos que el reglamento general indique.

Art. 62.—Todas las asignaciones y descuentos a los imponentes que deba efectuar el patrón, en las condiciones

Art. 63.—El aporte patronal a que se refiere la letra m) del artículo 4.º regirá en la forma indicada durante cinco años desde la promulgación de la presente ley. Al término de este plazo el Presidente de la República considerará la eficiencia en que se encuentre el régimen financiero de la institución, mediante el estudio actuarial de sus cotizaciones y prestaciones, y resolverá si es necesario mantener este gravamen por otro período igual, disminuir su monto o eliminarlo.

Art. 64.—Para las gratificaciones de los empleados de Bancos a que se refiere el inciso e) del artículo 4.º de esta Ley, no regirá la limitación de sueldos mencionada en el artículo 146 del Código del Trabajo. Para calcular la gratificación legal a que tengan derecho los empleados de Bancos, se limitará a un 5 por ciento la deducción máxima sobre las utilidades por interés del capital invertido y para eventualidades del negocio, a que se refiere el artículo 150 del Código del Trabajo.

Art. 65.—Los fondos que se recauden o inviertan en virtud de lo establecido en la presente Ley, estarán exentos de toda contribución fiscal.

Art. 66.—Las infracciones a cualquiera de las obligaciones que impone la presente Ley serán sancionadas por la Gerencia de la Caja con multas que variarán entre 50 y 500 pesos, con arreglo al reglamento general que especificará en detalle las circunstancias.

Art. 67.—Si un empleado afecto a otra Caja de Previsión pasa a depender de la Caja creada por esta Ley, dejando el régimen anterior, se traspasarán los fondos que hubiere acumulado en la otra institución.

El Presidente de la República fijará las normas para el reconocimiento del tiempo de imposición en la nueva Caja en consideración al monto de los fondos traspasados y a la edad y salud del asegurado.

El Gerente de la Caja o los funcionarios en que éste delegue especialmente su representación estarán facultados para exigir que los encargados de la percepción y remisión de los recursos que esta Ley concede, todos los antecedentes que consideren necesarios para comprobar la corrección de las operaciones.

Art. 68.—El derecho a gozar de los beneficios a que se refiere esta Ley se extinguirá en el plazo de diez años contados desde la fecha en que se hicieren exigibles.

Art. 69.—Las multas que establece esta Ley serán a beneficio de la Caja.

El decreto que imponga las multas tendrá mérito ejecutivo y el juicio correspondiente se seguirá ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía de Turno en lo Civil.

En el juicio ejecutivo el demandado no podrá oponer otra excepción que la de pago.

Art. 70.—Los descuentos hechos a los imponentes en conformidad a esta Ley y las propiedades hipotecadas a favor de la Caja serán inembargables, salvo en los casos contemplados en esta misma Ley.

Art. 71.—La Caja estará sometida al control del Departamento de Previsión Social, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley número 1,277, de 30 de julio de 1930 y de la Ley 5,802, de 1.º de febrero de 1936 que organiza el Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

Disposiciones Transitorias

Art. 1.º Dentro de los treinta días siguientes a la dictación del Decreto Reglamentario, los patronos a que se refiere esta Ley deberán enviar a la Gerencia de la Caja una nómina de su personal con todos los datos que indique el Reglamento.

Art. 2.º El primer Consejo Directivo se constituirá previa citación hecha por el Ministro de Salubridad, Previsión y Asistencia Social.

La mitad de los miembros del primer Consejo, designada por sorteo, cesará en sus funciones al término de los dos años siguientes a su nombramiento, y, para su reemplazo o reelección, se procederá en conformidad al Reglamento.

Art. 3.º Los fondos de los empleados afectos

tos a esta Ley, acumulados en las cuentas individuales en la Caja de Empleados Particulares, pasarán a formar parte del fondo de beneficios que establece esta Ley, y se considerarán como imposiciones personales. Particulares, pasarán a formar parte del fondo de beneficios los fondos de los empleados afectos a esta Ley, acumulados en los demás organismos auxiliares de previsión, pero en este caso se harán las liquidaciones correspondientes para que el aporte de cada cuenta guarde una relación equivalente al rendimiento que habrían tenido las mismas cuentas bajo el régimen de la Caja de Empleados Particulares.

Para acogerse a los beneficios de la presente Ley, será necesario que los empleados enteren en la Caja de Previsión Bancaria los fondos suficientes que correspondan a los años servidos desde la promulgación de la Ley de Empleados Particulares.

El reintegro de los valores que resulten adeudando los empleados en virtud de las liquidaciones y enteros de fondos a que se refiere el presente artículo, podrá verificarse en un solo pago o por mensualidades vencidas equivalentes al diez por ciento del sueldo o pensión.

Art. 4.º Los empleados afectos a esta Ley, en actual servicio, y que hasta el momento de su promulgación hayan sido imponentes de la Caja de Empleados Particulares o de otros organismos auxiliares de previsión, tendrán derecho a que se les reconozcan los años anteriores servidos a las instituciones bancarias, para los efectos de gozar de todos los beneficios consultados en sus disposiciones para los nuevos imponentes.

El Reglamento señalará las normas a que debe sujetarse la comprobación de los años servidos.

Art. 5.º Las jubilaciones que correspondan a años anteriores a la existencia de organismos legales de previsión, y por consiguiente, a un período en que no se han hecho imposiciones, tendrán un 10 por ciento de descuento, en la parte de la pensión correspondiente a los años anteriores, a beneficio del fondo común.

Los pagos señalados en este artículo y que correspondan al reconocimiento de años de servicios prestados con anterioridad a la

vigencia de la Ley de Empleados Particulares y sobre los cuales no se han hecho imposiciones, se harán con cargo al fondo común de beneficios, establecido en el artículo 4.º de la presente Ley.

Regirá también en los casos previstos en este artículo, la disposición del artículo 56.

Art. 6.º Quedan comprendidos en los beneficios de la presente Ley los ex-empleados que actualmente perciben asignación de las instituciones afectas a esta Caja, por concepto de jubilación, retiro u otro equivalente, asimilándose a su régimen.

Al efecto, esas instituciones aportarán a la Caja el capital necesario. El Reglamen-

to fijará las normas generales del cálculo actuarial correspondiente, tomando en consideración el régimen general que establece ésta Caja, el monto de las asignaciones y la edad del favorecido.

Art. 7.º Los empleados de las instituciones que comprende esta Caja que hubieren quedado cesantes con posterioridad a la vigencia de la Ley número 6,020 sobre reajuste de sueldos, tendrán derecho a acogerse a los beneficios que establece la presente Ley.

Art. 8.º Esta Ley comenzará a regir 60 días después de su publicación en el "Diario Oficial".



c. 11104